

**SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**

De conformidad con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, que establecen: “(...) V. Todas las resoluciones que se emitan a partir del trece de octubre de dos mil veintidós, quedarán plenamente convalidadas y tendrán plena validez, tanto las emitidas por esta Corte, por sus Cámaras y por las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, se deberá consignar al inicio de la misma luego de su identificación:

“(...) SE INTEGRA CON LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECINUEVE DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y CINCO GUION DOS MIL VEINTE DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CINCUENTA GUION DOS MIL VEINTIUNO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS GUION DOS MIL VEINTIDOS DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS CORRESPONDIENTES A SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL ARTÍCULO SETENTA Y UNO DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA OPINION CONSULTIVA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIENTE CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE – DOS MIL DIECINUEVE”. -----

**Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**-----

De conformidad con lo resuelto en Decreto de ésta misma fecha, se traen a la vista las actuaciones de la Acción Constitucional de Amparo, promovida por **EDWIN EDUARDO FLORES PÉREZ**, en calidad de Secretario General Nacional del **PARTIDO POLITICO**

**CAMBIO**, contra el **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS**; y, --

**CONSIDERANDO I**

El artículo 26 del Acuerdo 1-2013 establece: “Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el Tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, **el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto a la temporalidad**, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. Cuando el Tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal **deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo...**”. (El resaltado no es propio del texto original). El artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, regula: “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable”.

**CONSIDERANDO II**

En el caso de análisis, el amparista **EDWIN EDUARDO FLORES PÉREZ**, en calidad de Secretario General Nacional del **PARTIDO POLITICO CAMBIO**, promueve acción constitucional de amparo contra el **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS**, garantía constitucional que fue admitida a trámite en resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés. Posteriormente el solicitante acude a través del memorial identificado internamente con número de registro dos mil ochenta y dos (2082) y expone que el acto reclamado lo constituye la resolución originaria de la

Dirección General del Registro de Ciudadanos, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por virtud de la cual se inscribió la Certificación del acta número uno guion dos mil veintidós (1-2022) que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional ordinaria del **PARTIDO POLITICO PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-**, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós. Aduciendo el solicitante en el inciso identificado como F punto cuatro (F.4) del apartado titulado “RELACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE INDIQUEN COMO ACAECIO LA VIOLACION DENUNCIADA” que al celebrarse la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC-, se cometieron los siguientes vicios: La Asamblea se instaló con quorum de ochenta y uno delegados de cuarenta y ocho municipios, del quorum, no se presentaron las firmas de los delegados; únicamente las credenciales y un listado de quienes asistieron a la asamblea en relación. Se omitió presentar por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación los informes económicos mismos que debieron de ser aprobados por la Asamblea Nacional. El partido Político no presentó informe financiero a la Asamblea Nacional. Se incurre en infracción al no hacer uso y aplicar el sistema de distribución de minorías, habiéndose propuesto tres planillas y elegido a una sola en su totalidad; y de conformidad con el artículo 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; la infracción al mandato de la ley provocará la nulidad de la asamblea de la que se trate. De conformidad con el punto séptimo del acta de Asamblea, se propuso un delegado sin establecer nombre de municipio representado; incurriéndose en los vicios al proponer las planillas: PLANILLA UNO; no se establecen nombres de municipios representados; PLANILLA DOS: no se establece quien la propone, ni municipio que representa; PLANILLA TRES: no establece quien la propone, ni municipio que representa. -----

Durante la tramitación de la garantía constitucional este órgano jurisdiccional, mediante

resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, fijo plazo a la autoridad denunciada el **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS** del Tribunal Supremo Electoral, para que rinda el informe circunstanciado y remita la copia certificada de los antecedentes subyacentes del amparo, de esa cuenta acude **ELEONORA NOEMI CASTILLO PINZON**, en calidad de Encargada del Despacho de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS** del Tribunal Supremo Electoral, rindiendo el informe circunstanciado identificado internamente con numero dos mil ciento veintiséis (2126), y presenta documentos que constituyen los antecedentes subyacentes al amparo, haciendo la salvedad que a pesar de que la compareciente, indica en el escrito que actúa en calidad de tercera interesada, este Tribunal entiende que su actuación la constituye con la calidad de autoridad denunciada.-----

### CONSIDERANDO III

De lo informado por la autoridad denunciada, así como del análisis de las actuaciones subyacentes al amparo presentadas, esta Sala Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, en observancia del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; este Tribunal constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, considera que por la complejidad del asunto denunciado, es necesario diferir el pronunciamiento de los presupuestos procesales establecidos en el Artículo anteriormente relacionado, hasta el momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponde.-----

Al continuar con el estudio de las actuaciones, y por la naturaleza extraordinaria del amparo en materia administrativa, existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela constitucional se hace necesaria cuando se establece que los agravios que se ocasionan con el mantenimiento del acto reclamado, puedan provocar un daño grave. En el presente caso al observarse, que el acto reclamado denuncia la posible omisión de

los requisitos que se exigen en la Ley de Electoral y de Partidos Políticos y por ser un cuerpo legal de Rango Constitucional, no puede pasarse desapercibido; además lo escueto del informe circunstanciado y el contenido del expediente que fue remitido como antecedente del amparo, el cual a criterio del Tribunal está incompleto, no logra orientar sobre el estado definitivo de la Resolución que constituye el Acto Reclamado, y por darse las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hacen aconsejable el OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL, solicitado por Edwin Estuardo Flores Pérez, en la calidad con que actúa, con el único efecto de dejar en suspenso en lo que corresponde al derecho propio del amparista, el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha doce diciembre de dos mil veintidós, alcance que deberá fijar el Director del Registro de Ciudadanos, dentro de la competencia asignada por la ley. -----

**LEYES CITADAS: Artículos citados y:** 2, 12, 28, 30, 203, 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 13, 17, 21, 22, 46 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 7, 24, 25, 26, 33, 34, 48, 49 50, 51, 52 53 y 54 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 62 al 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.-----

**POR TANTO:** Esta Sala constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado, DECLARA: I) El OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL, solicitado por Edwin Estuardo Flores Pérez, en la calidad con que actúa, con el único efecto de dejar en suspenso en lo que corresponde al derecho propio del amparista, el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha doce diciembre de dos mil veintidós, alcance que deberá fijar el Director del Registro de Ciudadanos, dentro de la

competencia asignada por la ley. III) Continúese con la tramitación de la garantía constitucional en la etapa procesal correspondiente. NOTIFIQUESE. -----

Doctora JUANA SOLÍS ROSALES

Magistrada Presidente

MA. ALBA SUSANA LÓPEZ RACANAC

Magistrada Vocal I

MA. NADYA AMABILIA MORALES DE LEÓN

Magistrada Vocal II

MA. OLGA BALCÁRCEL MORÁN

Secretaria